CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el día 18 de octubre del año que avanza, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa a través del correo electrónico del juzgado que a la prueba genética con marcadores de ADN comparecieron la señora CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO y el menor MATIAS ECHEVERRI RUBIANO, no obstante, el demandado, señor RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA, por segunda vez, no se presentó a la misma. Así mismo, informándole que el día 01 de junio de 2022, realicé llamada telefónica al número celular 312218801 con el objetivo de ponerle de presente al demandado el presente asunto, para lo cual contestó el señor RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA, quien indicó que su correo electrónico corresponde a ricardo.diaz@gmail.com y solicitó se le enviara la demanda y el proceso completo al correo electrónico indicado. No obstante lo anterior, el demandado no se ha hecho participe dentro de las presentes diligencias pese a estar debidamente notificado de las distintas actuaciones que se han ido surtiendo. Para proveer.

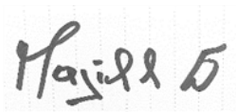

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2020-00258
Auto interlocutorio nro. 1512

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por medio del cual informa de la comparecencia a la prueba genética con marcadores de ADN de la demandante, señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** y del menor **MATIAS ECHEVERRI RUBIANO,** e informa de la inasistencia del demandado, señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA.**

Lo anterior para que obre dentro de este proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, donde es demandante la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.358.667, como

representante legal del menor **MATIAS ECHEVERRI RUBIANO** identificado con NUIP nro. 1.114.900.430, en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.76.94.28.

Ahora, como quiera que el demandado ha inasistido a la prueba genética con marcadores de ADN por segunda vez, pese a estar debidamente notificado de la misma, se continuará con el trámite de este proceso señalando el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

"*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatoriasy pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*."

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles*

de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso." (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le* impondrá multa *de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento del menor **MATIAS ECHEVERRI RUBIANO.**
2. Cédula de ciudadanía de **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO.**
3. Copia auténtica de constancia de conciliación de no comparecencia del Centro de Conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas.
4. Derecho de petición dirigido a "NH HOTEL GROUP CADENA HOTELERA BOGOTA" con guía de envió.
5. Registró civil de nacimiento de **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO.**

Prueba testimonial

1. ROSALBA RUBIANO TOBAR, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico rosalba_27@yahoo.es.

2. JOSÉ IVÁN ECHEVERRI MEJÍA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico ivanecheverri@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA.**

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificado.

De oficio:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO**

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4517dbb4c89f1aadfc5a2fc695265175b1d99052b435ac46b890087d6dbf54**
Documento generado en 19/10/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica